

EL SEGURO MARITIMO EN BURGOS. UNA POLIZA DE 1509

FLORIANO BALLESTEROS CABALLERO

El próximo 21 de Julio de 1994 se cumplirán quinientos años de la pragmática de creación del Consulado del Mar en el seno de la Universidad de Mercaderes de Burgos, otorgada por los Reyes Católicos (1).

La Diputación Provincial, heredera consular, ha acordado conmemorar la efemérides y se trabaja ya en la preparación, entre otras actividades, de un Simposio sobre la institución burgalesa, que incidirá con cierta relevancia en el *seguro marítimo*.

Sabido es que una de las facetas más especializadas de los mercaderes de la ciudad del Arlanzón fue la de las finanzas y, dentro de ellas, el Seguro Marítimo —apreciadísimo por su alta rentabilidad—, aunque haya sido el comercio de la lana el negocio que les ha venido dando mayor renombre.

Existe constancia documental de aseguramientos a partir de 1481 (2) y para su estudio se dispone de buen número de pólizas de la segunda

(1) Evitamos cualquier referencia a la historia general del Consulado, bien tratada en las obras, ya clásicas, de Eloy GARCÍA DE QUEVEDO (*Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*. Burgos: Diputación Provincial, 1905); y Manuel BASAS FERNÁNDEZ (*El Consulado de Burgos en el siglo XVI*. Madrid: CSIC, 1963), además de otros muchos y magníficos trabajos de este autor. Una bibliografía básica puede verse en María Dolores PEDRAZA PRADES; y Floriano BALLESTEROS CABALLERO. *Catálogo de los fondos del Consulado del Mar de Burgos*. Burgos: Diputación Provincial, 1990. De la misma manera excusamos insistir en la influencia consular en la vida burgalesa, o su elevado peso específico en la economía española del xv y xvi, no menor que su papel de vanguardia en los mercados internacionales (sobre el estado de la cuestión de este último punto resulta clarificador la excelente síntesis de Hilario CASADO ALONSO, "El Comercio internacional burgalés: en torno a algunas publicaciones extranjeras", aparecido en el anterior número, 206, de este Boletín, p. 69-80).

(2) CASADO ALONSO, Hilario. "Comercio internacional y seguros marítimos en Burgos en la época de los RR. Católicos". En: *Actas del Congreso Internacional Bartolomeu Dias e sua época*. Porto: Universidad, 1989, vol. III, 585-608.

mitad del siglo XVI, amén de la *Declaración (3) de 1514* (normativa acordada por el Consulado para la contratación de seguros y redacción de las pólizas) y las Ordenanzas del Consulado de 1538 y años posteriores. Pero faltan pólizas anteriores a la *Declaración de 1514*, como han venido poniendo de manifiesto con pesar los investigadores interesados en esta cuestión.

Ahora el azar se ha mostrado generoso y nos ha obsequiado con una póliza completa fechada en diciembre de 1509, que resulta ser, por tanto, la más antigua de las contratadas en Burgos que se conocen hasta el momento. Es sólo una; así pues, su aportación al conocimiento de la evolución del contrato de aseguramiento y los principios legales por los que se fue rigiendo, aunque esclarecedora como veremos más adelante, será modesta. Por lo demás, el indiscutible valor del documento en sí y la oportunidad de su hallazgo el pasado mes de Febrero, en los prolegómenos de la organización del anunciado Simposio, pueden contribuir a la recuperación y actualización de los estudios sobre el seguro marítimo en el pasado. Y a la vez servir también a modo de heraldo de los actos del V Centenario del Consulado. Veamos sus características.

EL DOCUMENTO

El texto de la póliza, totalmente manuscrito, se halla en una hoja de papel de 440 por 310 mm. Está escrito con letra cortesana en gran parte, excepto algunos párrafos (aceptaciones de los mercaderes y testimonio del escribano) en los que alterna con la procesal. El papel lleva como marca de agua una mano extendida, de cuyo dedo corazón sale una varita con una estrella de seis puntas romas al final.

Consta de dos partes. La primera es un formulario, donde se recogen las condiciones generales y comunes a todas las pólizas. Dispuso de espacios en blanco que aparecen ya cubiertos con los datos concretos del flete: nombre del cargador, mercancía, puntos de partida y llegada, nombre de los maestros, fecha, etc.(4). Como consecuencia se distinguen dos letras: la del amanuense que copia la póliza modelo y la del que cubre los datos particulares de la expedición.

El segundo bloque del texto comprende el conjunto de las declaraciones individuales de los aseguradores. Cada uno de ellos manifiesta de modo expreso —por sí o en representación de otra persona— y de su propia mano, la aceptación del seguro y la cuantía con la que participa en el negocio. Cierra el documento la subscripción del escribano fedatario.

(3) Seguimos la denominación dada por CORONAS GONZÁLEZ, Santos C. —*Derecho mercantil castellano: dos estudios históricos*.— León: Colegio Universitario, 1979.

(4) En cursiva en la transcripción.

Se halla esta póliza en el Archivo de la Diputación Provincial de Burgos. Pero en contra de lo que pudiera suponerse, este documento no procede de los fondos documentales del Consulado del Mar burgalés que, como es conocido, se custodian en dicho Archivo (5), sino que pertenece a otra Sección: la de "Berberana", o más correctamente de los Condes de Berberana. Este Fondo nobiliario es muy numeroso, tanto en instrumentos como en materias; variedad y volumen que no deben extrañar si se tiene en cuenta que en la casa Berberana confluyeron ramas de otros apellidos de familias notables, entre los que no pocos pertenecen a renombrados mercaderes de aquellos que dieron brillo, dinamismo, riqueza y desde luego nombre al Burgos de los siglos xv y xvi.

También parece lógico pensar que esta póliza se conservaba como un documento unitario más, independiente, entre los que integran dicho conjunto. Y tampoco era así, sino que se hallaba oculto (camuflado se puede decir). En realidad, alguien en un momento determinado debió considerar que la póliza carecía de valor jurídico —el negocio había finalizado enteramente— y la utilizó para una función secundaria, para cubierta protectora de otro documento, un traslado de varias escrituras de censos sobre heredades en el lugar de Tamarón (Burgos); merecedor, sin duda, en opinión del anónimo agente, de ser conservado con todo cuidado por su condición de título acreditativo de derechos sobre bienes reales, rústicos e inmuebles. De donde resulta que la salvación de este documento es consecuencia de su utilización para menesteres ajenos a los jurídico-financieros para los que nació. Hay que pensar que una vez rendido el viaje con ventura, el negocio finiquitaba a las veinticuatro horas y el documento dejaba de tener valor mercantil (en el supuesto de daños o pérdidas el plazo se alargaba un tiempo variable); pero en todos los casos, estos contratos tenían su validez limitada y llegado el vencimiento no había inconveniente en destruirlos o reutilizarlos para cometidos tan prosaicos como el que cumplía (aquí para bien de la Historia) la póliza que presentamos.

Y así, doblado en cuatro y bien cosido el falso lomo del traslado de los censos, lo encontramos cuando trabajábamos en labores de inventariado del fondo Berberana. Para poder conocer su contenido hubo que separar las dos piezas descosiéndolas; inevitablemente las señales del cosido han quedado en forma de pequeñas perforaciones, que no perjudican apenas el buen estado de conservación del documento (6).

(5) PEDRAZA PRADES, María Dolores; y BALLESTEROS CABALLERO, Floriano, o.c.

(6) Hemos de anotar como una curiosidad más de este documento dúplice, que en la hoja final del instrumento matriz, es decir, de las escrituras de censos en Tamarón, tiene un abecedario completo a modo de planilla o muestra, quizás para guiar el aprendizaje de algún aspirante a escribano o a copista. Aunque ajena a los seguros y materias afines, quede constancia para conocimiento de paleógrafos y otros posibles interesados; y como muestra de la fecundidad de algunos documentos, bastantes menos de los que desearíamos.

Cerramos este apartado con un breve intento de explicar la procedencia u origen del documento objeto de estas líneas. En él se lee, al v., que "*la da Diego de Vitoria*", es decir un miembro (esposo o hijo) de la contratante, Mari o María López de Vitoria. También se dice, como hemos señalado ya, que la escritura de censo que protegía era propiedad de los Pardo, prestigiosa familia de negociantes. Hay que admitir, por tanto, dos posibles puntos de procedencia de la póliza. Sin embargo, en nuestra opinión, el documento proviene de la familia Vitoria o López de Vitoria, después López de Arriaga, que fue otra de las entroncadas finalmente con la de Berberana.

COMENTARIO

Como se ha dicho, la póliza que damos a conocer responde a las características propias de un formulario o impreso; así se llamaría hoy, y substancialmente la diferencia con los actuales no es otra que su forma manuscrita. Enseguida se aprecia que se trata de uno de tantos duplicados de otro original, matriz, pues destaca con claridad que los datos específicos, los relativos al objeto del flete asegurado, están escritos por mano distinta y en espacios previamente dejados en blanco para ese menester.

Pero, en nuestra opinión y a resultas del estudio que puedan hacer los especialistas, la aportación de mayor relieve que proporciona esta nueva póliza está en una de sus cláusulas, concretamente en la que autoriza a maestros y factores a "*poner mano*" en las mercancías aseguradas (trasbordarlas a otra nave o variar el rumbo previsto, si la seguridad —más bien la inseguridad— lo aconsejaba), porque obliga a revisar la opinión de que sólo existía un modelo de póliza con anterioridad a la promulgación de la *Declaración de 1514* (7).

La citada *Declaración* consular, primera regulación conocida del negocio del Seguro marítimo burgalés, incluía entre sus mandatos uno que, tal como está redactado, puede perfectamente calificarse de nuevo. Concretamente trata de la obligatoriedad de consignar dicha licencia de "*poner mano*" en todas las pólizas que se contratasen "*de aquí adelante*". Mas si resulta que esta póliza que ahora damos a conocer (fechada cuatro años antes) contiene la citada fórmula que permite intervenir en la carga o variar la ruta en caso de riesgo para el buen fin de los géneros embarcados, habrá que convenir: 1.º, que no hay tal novedad; 2.º, que se usaba más de una clase de contrato; o por lo menos que en 1509, además de una posible clase determinada de póliza, se negociaban otras (8), en las que se pactaban condiciones —como la que venimos comentando— que las normas consulares no exigirán hasta 1514. En definitiva, que en este punto concreto (IV se-

(7) CORONAS GONZÁLEZ, Santos, o.c., p. 191 y 215.

(8) Las llamadas "de confianza".

gún la división hecha por CORONAS), la novedad del ordenamiento emanado de la *Declaración* consiste en ampliar a todas las pólizas sin excepción la obligación de introducir dicha contingencia, que hasta aquella fecha, 1514, había sido voluntaria.

Dentro también de la esfera jurídica del documento, otro aspecto que destaca es la actuación del escribano por partida doble: en su condición de fedatario y como apoderado de uno de los aseguradores. La *Declaración* prohibirá tajantemente esta práctica, para velar, sin duda, por la pureza y seguridad jurídica de los tratos, y eliminar cualquier sospecha de posible fraude. A este respecto conviene tener presente que, al parecer, el otorgamiento de esta póliza lo efectúa el escribano Pedro Medina en ejercicio de su actividad privada, no como oficial del Consulado, ni ante sus ministros. Hacemos esta salvedad porque entendemos que tal circunstancia —junto con los hábitos del tráfico mercantil— favorecerían estos comportamientos, que es probable fuesen aceptados comúnmente y que sólo el ejercicio periódico de la potestad reguladora del Consulado fue corrigiendo.

El repaso de los elementos objetivos del contrato arrojan pocas novedades. Salvo en lo tocante a las naos y sus maestros, el resto de los componentes (cargadora, aseguradores, mercancía, trayecto, comisión, etc.) resultan familiares unos y conocidos todos, porque han desfilado ya por los trabajos de los más perseverantes historiadores del Consulado burgalés (BASAS, BARKHAM y CASADO en particular)(9).

A pesar de ello, merecen comentario, por ejemplo, el que otra vez más el seguro se haga sobre navíos extranjeros, aquí ingleses, de *Quinque de Uart o Uarte*, en el documento (posiblemente Bristol)(10); confirmando la amplitud de relaciones y del campo de actuación de los mercaderes de Burgos.

Asimismo se observa que la póliza ampara sólo el riesgo de la carga, no el de los cascos de las naves, como ocurre en otros casos. Y también que omite el detalle de la cantidad de pastel a transportar; de donde se podría deducir que el cargamento ocupaba el tonelaje al completo de los dos barcos.

Quizá esa posible discrecionalidad de contratación a que se aludía más arriba, explique por qué el porcentaje de la prima, 4'5 %, se hace constar fuera del texto de la póliza y se consigna en el verso del documento. Parece que el lugar adecuado a condición tan principal era el cuerpo del contrato.

Y finalmente apuntar un dato de carácter sociológico-cultural, deducido de las diligencias autógrafas de los aseguradores. El examen de sus grafías de rasgos formados, homogéneos y personales, permite afirmar que todos estos mercaderes eran personas con un grado de instrucción elevado para la época; juicio a decir verdad escasa-

(9) Noticias de las familias que aparecen en la póliza se pueden encontrar también en CAUNEDO DEL POTRO, Betsabé. —*Mercaderes castellanos en el golfo de Vizcaya (1475-1492)*.— Madrid: Universidad Autónoma, 1983.

(10) Según la autorizada opinión de nuestra amiga Ms. Selma Huxley Barkham, que agradecemos.

mente original (11), pero inevitable ante la ausencia de un estudio monográfico enfocado a las facetas culturales, del espíritu en general, que ilumine los planos aún no desvelados suficientemente de la personalidad de aquella pujante burguesía mercantil de la Cabeza de Castilla.

* * *

TRANSCRIPCION

“Yn Dey nomine, amén. Conozida cosa sea a todos los que la presente poliça de seguridad vieren, como nos los mercaderos yuso contenidos, vezinos que somos de la çibdad de Burgos, conocemos e otorgamos aver tomado e reçevido de vos *María López de Vitoria, vezina de la dicha cibdad*, tanta cantydad de ducados de buen / oro et justo peso de vuestros propios bienes, por la qual dicha cantydad que ansy de reçevimos nos e cada uno de nos por la parte que le atane, obligamos a nos mismos / et a todos nuestros bienes por dar e pagar a vos la *dicha María López de Vitoria*, o al que esta poliça por vos mostrarre con vuestro poder, desde oy día de la fecha della fasta se/ys meses primeros siguientes, las quantyas de ducados que nos e cada uno de nos, con vuestras propias manos, aquy baxo en esta poliça escrivymos, que somos contentos de / asegurar e aseguramos syn contradición alguna, so pena del doblo; las quales dichas cuantias de ducados yuso escritos son espeçialmente declarando a riesgo / e ventura de çierta cantydad de carga de *pasteles*, puestas e cargadas por vos la *dicha María López de Vitoria e por vuestro fator en vuestro nombre*, dentro / (al margen: *en el puerto de Burdeos*) en dos naos, que Dios salve e guarde de mal; *la una de las quales ha nombre la Christóbal, de Quinque de Huarte* (tachado: *James*) *de ques Maestre James Estanque, e la / otra nao ha nonbre La Trenite, de Quinque de Huarte* / o otro o otros por ellos, por causa de abiar las dichas naos e cada una dellas e las llevar, plaziendo a Nuestro Señor, en salvamento *al puerto de Santa Catalina / que es en la ribera de Temisa, delante la çibdad de Londres*, a su derecha descarga deste primero biaje que agora, con la buena ventura, han de azer non mudando / las dichas naos otro biaje alguno, a todo e qualquier riesgo e peligro e fortuna de nosotros los mercaderos yuso nombrados, yendo, estando o faziendo bela e sobre / seyendo et nabegándolos otros maestros o otros por ellos con las dichas naos el viaje sobredicho, quando

(11) Son numerosos los autores que han tocado estos aspectos. Abundantes testimonios, incluida una sugerencia atractiva para abordar su estudio global, pueden hallarse en IBÁÑEZ PÉREZ, Alberto C. —*Burgos y los burgaleses en el siglo xvi*.— Burgos: Ayuntamiento, 1991; p. 211 y ss. Digno de mención por su calidad y original enfoque es el artículo de Selma HUXLEY, “Diego de Bernuy, ejemplo de un mercader no lanero”. En: *Historia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros Municipal, 1990; tom. III-2, p. 193-229.

quiera e como quiera e en qualquier manera que a los dichos / maestres plazera, a todo su querer e voluntad e entienda so quel riesgo e peligro e fortuna susodicha corra (tachado: ds) desde el día e la ora que las dichas naos e cada / una dellas primeramente partieron o partieren o fizieron bela o fiziere de dicho puerto del dicho *puerto de Burdeos* para yr e fazer su biaje sobredicho fasta tanto / que las dichas naos e cada una de ellas, plaziendo a Nuestro Señor, lleguen en salvamento al *dicho puerto de Londres*, e allí por espacio de veynte e quatro oras natura/les estovieren las anclas dellas fixas en la mar, estonzes e en tal caso, pasadas las dichas veynte e quatro oras, la presente póliça sea casa (sic) e vana e de ninguna fuerza e / valor, e por ella non vos seamos obligados a pagar nin conplir cosa alguna; pero sy, a lo que Dios non plega nin acaesca, algund caso acaesçiere de las dichas naos / en que se oviesen de perder las dichas mercaderias o parte dellas et fuese neçesario para beneficio dellas poner la mano en [e]llas et, en tal caso, damos liçençia e facultad a vos / *la dicha Maria Lopez de Vitoria*, e a vuestro fator en vuestro nonbre, para que sin lo consultar con nosotros nin nos requerir sobre ello, podades e puedan poner la mano en las / dichas mercaderias e fazer dellas e en ella e en cada parte dellas, como de cosa vuestra propia; e las cosas que sobre ello se fiziese que seamos obligados, e nos obligamos, de / pagar la parte que dellos nos copiere e pagar del tal daño reçevido quyer (sic) se cobren las dichas mercaderias quier (sic) non; et otrosy queremos e nos obliga/mos que, acaeçido el tal caso e traydo por certyficación de como las dichas naos e mercaderias en ellas cargadas e qualquier parte dellas ovieron peligro o daño, / que en tal caso traydo por certyficación obligamos, pasado el dicho término de los dichos seys meses, de desenbolsar e pagar luego llanamente todos los ducados que / ansy aseguramos, o la parte que dellos nos copiere a pagar, syn poner entebalo ni exeçión alguna, puesto que aya logar, dándonos vos *la dicha Maria Lopez* / fianças llanas e abonadas de estar después a lo que fuese determinado e juzgado; el qual juyzio e determinacion se ha de azer por el Prior e Consoles de la Unibersi[dad] / de los Mercaderes de la dicha Çibdad, juezes que son por la Reyna Nuestra Señora, para que la sentencia o sentencias que ellos dizten e pronunçaren la executen o manden executar en nuestras per/sonas e bienes e los bendan e rematen e fagan pago a vos *la dicha Mari López* de todo lo que oviere, desde de aver (sic) de la qual sentencia que ansyn dieren los dichos / señores Prior e Consoles no podamos apelar, ca desde agora renunçiamos la tal apelación. En firmeza de lo qual escrivimos con nuestras propias manos e firmamos de / nuestros nonbres de como otorgamos e fazemos la seguridad sobredicha, en testimonio de verdad en el día e mes e año que cada uno lo escribe al pie (tachada una b) desta póliça de / su mano. Que fue fecha en *la dicha çibdad de Burgos a diez e ocho días del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quinientos e nuebe años.* =====

(al margen: 150 ducados). + Yo Luys de Calatayud soy contento en estas dos naos, que Dios salve, por çiento e çinquenta ducados de oro de peso; los çient ducados en la Trenyte de Quynque Sarte, e los çinquenta en la Christobal de Quynque Suarte. Fecha en XVIII de deçiembre de DIX. = Luis de Calatayud.

(al margen: 125 ducados) + Yo Martin de la Peña soy contento en estas dos naos, que Dios salve, por çiento y veynte y çinco ducados de oro y de peso; los setenta y çinco ducados en la nao La Trenyté, y los çinquenta ducados en La Christóbal. Fecha en XVIII de diçiembre de MDIX años. = Martín de la Peña.

(al margen: 350 ducados) + Yo Diego López Gallo soy contento por Juan de Castro de Moxica e por mi en estas dos naos, que Dios salve, / por tresçientos e çinquenta de oro e peso, o su blaro (sic); los dozientos ducados en la Trenydad e los çiento e çinquenta / en la Christobal; asy son los dichos CCCL ducados. En XVIII de diciembre de 1509. = Diego López.

(al margen: 200 ducados) + Yo Juan de Carrión soy contento en estas dos naos, que Nuestro Señor salve, por dozientos ducados de oro / y peso, o su balor; los çiento e veynte y çinco en La Trenyte de Quynque Uart, e los setenta e çinco en / en (sic) la Christobal de Quynque Uarte; que son los dichos CC ducados. En 18 de dziembre de 509. = Johan de Carrión.

(al margen: 200 ducados) + Yo Francisco de Salamanca soy contento en estas dos naos, que Nuestro Señor salve, por dozientos ducados de oro e peso, o su valor; los çiento e veinte e çinco en La Trenyte de Quynque Uart, e los setenta e çinco en la Christobal de Quynque Uarte, que son los dichos CC ducados. En 19 de Dziembre de 1509. = Francisco de Salamanca.

(al margen: 25 ducados) + Yo Pedro de Medina, escribano público de Burgos, en nombre de Diego de Salamanca Polanco, soy contento en la nao, que Dios salve, nombrada la Christobal, por veynte y çinco ducados de oro y de peso. En 18 de Diciembre de IX. = Pedro de Medina.

Et yo Pedro de Medina, escribano público del Número desta dicha çibdad de Burgos, fuy presente quando los dichos aseguradores escrivieron e firmaron con sus propias manos de como fizieron la dicha seguridad. En fee de lo qual, puse aquí este my signo, es tal; en testimonio: Pedro de Medina”.

* * *

Al v.:

“Nos. [?] = La da Diego de Vitoria. = / Póliça de seguridad / en las naos, que Dios / salve, de la Trinité de / Quynque Huart, e La Christóbal de Quynque Huart, / de Burdeos a Londres / a IIII y medio por ciento, a pagar en mayo. = /

+ en La Trenyté DC ducados
+ en La Christóbal IIII L

Con otra letra:

“*Littera T. = Tamarón / Leg. I^o, no. 4 = / Escrituras de Tamarón = /*”
“Este instrumento viene a ser unos traslados / auténticos de escrituras de venta, de heredades / sitas en Tamarón, y zensos a favor de Juan Pardo, mercader de Burgos (tachada una palabra)./ Son antiguas y antezeden al siglo de 1500 años.=”

(Aparte y en letra más pequeña):

“En sustancia contiene todo este processo de instrumentos: / El aver bendido todos sus heredamientos que tenía en / Tamarón Gonzalo Sánchez de Burgos, vezino de la ziudad de Segobia, a Martín Pérez, vezino de Tamarón, quien / (palabras tachadas) lo tomó todo a censo perpetuo, que / vino a reduzirse a 24 fanegas de trigo. Y después vino / a trespasar y vender este censo el dicho Gonzalo Sánchez / a Juan Pardo, mercadero en Burgos, hijo de Pedro Sánchez Pardo, vezino de dicha ziudad (palabra tachada), difunto. Y por lo mismo / se obligaron a pagarle dicho censo los obligados a él, al dicho Juan / Pardo. Ay además de este censo otros dos zensillos de / a carga de trigo cada uno, también sobre posesiones en / Tamarón, y todo a favor del dicho Juan Pardo, mercadero. Y todo pasó des (sic) el año de 1456 hasta el de 1461./ Y este código viene a ser traslados auténticos de las escrituras / de venta y zensos declarados a pedimento de Pedro Pardo; hecho / tal pedimento ante Pedro de Burgos, alcalde en Burgos, y por tes/timonio de Juan Diez de Burgos, escribano en Burgos.”

(Archivo de la Diputación Provincial de Burgos. H6-548)

